



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-586/2012**, relativo a la queja interpuesta por el señor **\*\*\*\*\***, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El día 3-tres de diciembre del año 2012-dos mil doce, ante funcionario adscrito a este organismo compareció el Sr. **\*\*\*\*\***, a fin de presentar formal queja contra **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**. En dicha comparecencia se asentó toralmente, lo siguiente:

*(...) el día sábado 1-uno de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 16:30 horas, fue afectado a sus derechos humanos por 5-cinco policías municipales de García, Nuevo León; recordando sólo a 2-dos (...) pero no se identificaron. Lo anterior toda vez que siendo el día y hora antes señalados, llegó a su casa y no logró entrar ya que su esposa de nombre \*\*\*\*\* había cambiado las chapas de la puerta (señala que está en proceso de divorcio con su esposa), esperó en el porche de su casa a que llegara su esposa y al llegar le dijo "que ya no lo quería ver ahí, que le llamaría a la patrulla", fue entonces que su esposa tomó el celular y realizó una llamada.*

*Pasaron 5-cinco minutos cuando llegó una camioneta tipo pick up, color azul, con letras blancas, las cuales decían "Policía Municipal", bajándose 5-cinco policías municipales de dicha unidad policíaca, diciéndole uno de ellos "párate hijo de tu pinche madre", contestando el peticionario "que porqué le hablaba así", contestando el policía "que te valga madre como te hablo", dándole un puñetazo en el estómago, mientras otro policía le daba un golpe en los testículos, cayendo el peticionario de rodillas en el suelo, momento en el cual uno de los policías, no observando cuál, lo sujetó del cuello y lo empezó a asfixiar, fue por lo que el peticionario, al sentir que se le estaba yendo el aire, colocó las manos hacia atrás, mientras uno de los policías le colocó las esposas en sus muñecas; señaló el peticionario que le apretaron muy fuerte las esposas. Teniendo ya las esposas puestas lo aventaron contra el suelo, así mismo señaló que en ningún momento le mostraron alguna orden judicial o de detención, ni le informaron los motivos de la misma; estando en el suelo le dijeron que ahí se quedara tirado, permaneciendo ahí 3-tres minutos.*

Posteriormente, entre 4-cuatro (policías) lo tomaron de los brazos, de las esposas, lo cargaron y lo aventaron a la caja de la camioneta policial de la cual no recuerda el número económico, en esos momentos un vecino de nombre Domingo les dijo a los policías "que no lo maltrataran", contestándole un policía al citado vecino "usted ni se meta porque también le va a tocar", estando el peticionario tirado boca abajo en la caja de la camioneta, el primer policía que describiera en líneas anteriores saltó y cayó sobre la espalda y la cabeza del peticionario y le dijo al peticionario "no te muevas y no levantes la cara", contestando el peticionario que no podía respirar, fue entonces que el policía más le apretó la cara contra el piso de la camioneta.

Arrancó la camioneta policial del lugar y minutos después el segundo policía descrito en líneas anteriores le dio una patada en el abdomen, diciéndole "ahora sí, muy picudo", al momento que pisaba al peticionario en el tobillo, posteriormente el mismo policía le dio una patada muy fuerte en el ano, sintiendo mucho dolor el peticionario, volviendo a decir el policía "muy picudo cabrón", posteriormente el primer policía antes descrito lo volvió a golpear, pero ahora del otro lado del abdomen, le volvió a patear en el ano, siendo 3-tres patadas, diciéndole "no voltees, pega la cara contra el piso" pisándole los 2-dos tobillos, en esos momentos sintió que llegaron a un lugar, el cual se dio cuenta que era la Comandancia de la Policía Municipal de García, Nuevo León; sabe que era dicha Comandancia ya que antes había acudido a realizar un trámite, al llegar a dicho lugar, le dijo uno de los policías "párate y bájate hijo de tu pinche madre" y el peticionario, con mucho esfuerzo, logró bajarse de la camioneta policial.

El peticionario al estar abajo de la camioneta, fue golpeado por un policía que traía una franela en la mano, dándole aproximadamente 3-tres golpes con dicha franela "tipo latigazos"; lo sujetaron del cuello y de las esposas y lo guiaron hacia una celda, al llegar a la celda le quitaron las esposas, permaneciendo ahí 5-cinco minutos aproximadamente. Posteriormente lo sacaron de la celda y lo llevaron con una señora que andaba vestida como policía, a la cual le entregó las pertenencias que traía, al terminar de entregarlas el policía que traía la franela en la mano lo llevó hasta un cuarto que no tenía ventanas, sólo una puerta, le dijo al peticionario "que se quitara la ropa", accediendo el peticionario, momento en el cual lo empezó a golpear con la franela que traía en todo el cuerpo, aproximadamente en 5-cinco ocasiones.

Posteriormente le dijeron "que se pusiera la ropa" y lo sacaron del cuarto; lo llevaron con un médico, el cual le preguntó "¿Qué si tenía lesiones?", contestando el peticionario "que sí", sin embargo el médico no puso las lesiones que traía (no es su deseo plantear queja contra el médico). Al terminar con el médico lo llevaron a una pared que tenía varias medidas y le empezaron a tomar fotos de perfil y de frente, lugar en el cual le

tomaron los generales al peticionario; al terminar lo llevaron nuevamente a las celdas, donde permaneció hasta las 5:00 horas aproximadamente (del día 2-dos de diciembre del año en curso), ya que un vecino del peticionario pagó una multa; así mismo señaló que hasta el día de hoy no ha interpuesto denuncia ante el Agente del Ministerio Público por miedo, ya que los policías le dijeron "que no dijera nada", "ya que lo tenían ubicado y si decía algo se lo iban a chingar"; así mismo señaló que no lo dejaron realizar ninguna llamada (...)

A través de dictamen médico suscrito por perito médico de esta Comisión Estatal, de fecha 3-tres de diciembre del año 2012-dos mil doce, se hizo una descripción de las lesiones que presentó la víctima:

(...)Presenta eritema en hombro derecho de 11x11 cms, eritema en hombro izquierdo de 9x10 cms, equimosis en borde lateral de antebrazo izquierdo tercio distal de 4x2 cms, presenta parestesia de región tenar en mano izquierda. Escoriación dermo-epidérmica de cara interna de muslo derecho de 11 cms. Presenta escoriación dermo-epidérmica de rodilla izquierda de 3x2 cms y una más de 4x3 cms. Equimosis de rodilla derecha de 3x2 cms, eritema en cara interna de pierna izquierda de 8x3 cms. Equimosis de color púrpura en pie izquierdo en región maleolar interna de 9x5 cms, además de edema de tejidos blandos en ésta zona. Todas las heridas en etapa de resolución (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio García, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derechos a la vida privada, derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por **\*\*\*\*\*** ante personal de este organismo, el día 3-tres de diciembre de 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos. Diligencia en la cual, el referido **\*\*\*\*\*** allegó copia simple de lo siguiente:

i) Recibo de pago de la cantidad de \$800.00 pesos, ante la **Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de García, Nuevo León**, por concepto de

pago de multa, por faltar al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del citado municipio, a las 4:58 horas del día 2-dos de diciembre del año 2012-dos mil doce.

ii) Recibo de pertenencias con número de folio 799, del **Comando Central de Operaciones Policiales (C-COP)**, del 1-primero de diciembre del año 2012-dos mil doce, relativo a las pertenencias del señor \*\*\*\*\*.

2. Dictamen médico suscrito por perito médico de esta Comisión Estatal, de fecha 3-tres de diciembre del año 2012-dos mil doce, del que se advierten las lesiones que presentó la víctima.

3. Fotografías relativas a las lesiones encontradas a \*\*\*\*\* , por personal de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

4. Oficio número \*\*\*\*\* suscrito por el **General \*\*\*\*\***, **Secretario de Seguridad Pública Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García Nuevo León**, al cual anexa diversas documentales de las cuales es menester destacar las siguientes:

a) Reporte de denuncia tomada en el sistema de emergencia 066, relativo al número de incidente \*\*\*\*\* del 1-primero de diciembre del año 2012-dos mil doce.

b) Bitácora de Servicio del turno diurno del día 1-primero de diciembre del año 2012-dos mil doce.

c) Informe policial homologado, folio número \*\*\*\*\* , relativo al evento suscitado el 1-primero de diciembre del año 2012-dos mil doce.

d) Dictamen médico número de folio 48000, realizado a \*\*\*\*\* , por el **médico de guardia de la Cruz Verde, Delegación García, Nuevo León**, a las 18:02 horas del día 1-primero de diciembre del año 2012-dos mil doce.

e) Escrito dirigido al **Responsable del Área de Celdas de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de García, Nuevo León**, mediante el cual, el **Juez Calificador en turno**, solicita, a las 5:00 horas del día 2-dos de diciembre del año 2012-dos mil doce, que ponga en inmediata libertad al señor \*\*\*\*\* , en virtud de haber satisfecho los supuestos establecidos en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

El día 1-primero de diciembre del año 2012-dos mil doce, a las 17:01 horas, el afectado **\*\*\*\*\***, fue detenido por **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio García, Nuevo León**, al ser señalado por la señora **\*\*\*\*\***, de molestarla.

Al efectuar la detención del señor **\*\*\*\*\***, éste fue agredido físicamente por elementos policiales de dicha corporación, tanto en el trayecto al Comando Central de Operaciones Policiales (C-COP), como al llegar a las citadas instalaciones.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, los **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio García, Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-586/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio García, Nuevo León, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, violaron en perjuicio de **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal, por detención arbitraria; a la integridad personal, por tratos crueles y degradantes; el derecho a la seguridad personal y derecho a la seguridad jurídica**.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la

sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>3</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias anexadas al informe rendido por la autoridad responsable, se advierte que la víctima fue privada de su libertad por **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio García, Nuevo León**, en virtud de que presuntamente fue señalado por la señora \*\*\*\*\*, como la persona que la estaba molestando, incurriendo el señor \*\*\*\*\* en una falta administrativa.

El agraviado \*\*\*\*\*, refiere que en ningún momento se le explicaron las razones y motivos de su detención al momento de ser privado de su libertad.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>4</sup>. Asimismo ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>5</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>6</sup>.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>7</sup>.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>8</sup>.

Del informe rendido por el **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio García, Nuevo León**, y de las documentales que anexa al mismo, tales como el informe policial homologado realizado con motivo de la detención del agraviado, no se desprende que los elementos municipales hayan informado al afectado en algún momento que

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual transgrede el contenido de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La violación a este derecho de la libertad personal, configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles y degradantes.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>9</sup>.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

El afectado **\*\*\*\*\***, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido por los policías municipales, pues al detenerlo uno de ellos le dio un puñetazo en el estómago, mientras que otro lo golpeó en los testículos, cayendo de rodillas al suelo, lo sujetaron del cuello, al tiempo que le ponían las esposas, posteriormente lo tomaron de los brazos, de las esposas, los cargaron y lo aventaron a la caja de la unidad, trasladándolo a las instalaciones del Comando Central de Operaciones Policiales (C-COP) del municipio de García, Nuevo León.

Al estar tirado boca abajo en la caja de la camioneta, un policía saltó sobre su espalda y cabeza y, una vez en el trayecto a dichas instalaciones, otro policía le dio una patada en el abdomen al tiempo que le pisaba el tobillo, luego le dio una patada en el ano, después se le unió el primer policía que lo agredió, el cual de nueva cuenta lo golpeó pero ahora del otro lado del abdomen, en el ano y le pisó los dos tobillos.

Ahora bien, es importante destacar que del informe que rinde la autoridad municipal, se desprende que los policías municipales que lo privaron de su libertad y que lo tuvieron bajo su custodia responden a los nombres de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, es importante destacar que obra en autos el dictamen número de folio 48000 realizado al afectado el mismo día de su detención, por el médico de la Cruz Verde de Monterrey del municipio de García, Nuevo León, del cual se advierte que éste no presentó lesiones. Sin embargo, el señor **\*\*\*\*\*** manifestó que efectivamente fue presentado con dicho galeno, al cual le expuso que sí presentaba lesiones, las cuales no asentó en el dictamen.

Lo anterior se ve corroborado al análisis del contenido del dictamen médico que le fue realizado al agraviado por personal de este organismo, del que se

desprende que la víctima presentó lesiones físicas y que la temporalidad de éstas coincide con el tiempo en que se desarrolló el proceso de su detención<sup>10</sup>.

| Dictamen practicado por el médico de CEDHNL.   |
|--|
| (...) Presenta eritema en <b>hombro derecho</b> de 11x11 cms, eritema en <b>hombro izquierdo</b> de 9x10 cms, equimosis en borde lateral de <b>antebrazo izquierdo</b> tercio distal de 4x2 cms, presenta parestesia de región tenar en <b>mano izquierda</b> . Escoriación dermo-epidérmica de cara interna de <b>muslo derecho</b> de 11 cms. Presenta escoriación dermo-epidérmica de <b>rodilla izquierda</b> de 3x2 cms y una más de 4x3 cms. Equimosis de <b>rodilla derecha</b> de 3x2 cms, eritema en cara interna de <b>pierna izquierda</b> de 8x3 cms. Equimosis de color púrpura en <b>pie izquierdo</b> en <b>región maleolar</b> interna de 9x5 cms, además de edema de tejidos blandos en ésta zona (...) |

Además, las lesiones antes precisadas y encontradas en el cuerpo del afectado **\*\*\*\*\***, coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, tal y como se advierte a continuación:

| Declaración de <b>*****</b> , ante CEDHNL:  | Dictamen practicado por el <b>médico de CEDHNL</b> .   |
|---|--|
| (...) cayendo el peticionario de <b>rodillas</b> en el suelo (...) le colocó las esposas en sus muñecas (...) <b>lo aventaron contra el suelo</b> (...) <b>lo tomaron de los brazos</b> , de las <b>esposas</b> , lo cargaron y lo aventaron a la caja de la camioneta policial (...) el segundo policía (...) le pisaba al peticionario en el <b>tobillo</b> (...) <b>pisándole los 2-dos tobillos</b> (...) | (...) Presenta eritema en <b>hombro derecho</b> de 11x11 cms, eritema en <b>hombro izquierdo</b> de 9x10 cms, equimosis en borde lateral de <b>antebrazo izquierdo</b> tercio distal de 4x2 cms, presenta parestesia de región tenar en <b>mano izquierda</b> . Escoriación dermo-epidérmica de cara interna de <b>muslo derecho</b> de 11 cms. Presenta escoriación dermo-epidérmica de <b>rodilla izquierda</b> de 3x2 cms y una más de 4x3 cms. Equimosis de <b>rodilla derecha</b> de 3x2 cms, eritema en cara interna de <b>pierna izquierda</b> de 8x3 cms. Equimosis de color púrpura en <b>pie izquierdo</b> en <b>región maleolar</b> interna de 9x5 cms, además de edema de tejidos blandos en ésta zona (...) |

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido **\*\*\*\*\***. Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>11</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio García, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado,

<sup>10</sup> El dictamen médico le fue practicado al afectado **\*\*\*\*\***, por el **doctor adscrito a este organismo**, en fecha 3-tres de diciembre del año 2012-dos mil doce, y del mismo se advierte que la temporalidad de las lesiones que presentó es de **2-dos días**, lo cual nos coloca en la fecha en que el señor **\*\*\*\*\*** fue detenido por los elementos policiales, siendo el día 1-primero de diciembre de 2012-dos mil doce.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

toda vez que la autoridad en el informe documentado que rindió ante este organismo, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que **\*\*\*\*\***, fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los elementos policiales, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

Por último, esta Comisión Estatal considera que las agresiones físicas que experimentó el afectado a manos de los policías municipales que de forma violenta dirigieron su actuar hacia él, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, al encontrarse en un estado de indefensión total frente a los elementos, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, indujeron en el Sr. **\*\*\*\*\*** temor, angustia e inferioridad con el propósito de humillarlo y degradarlo, con lo cual se trasgredió su derecho a no ser sometido a **tratos crueles y degradantes**<sup>12</sup>, lo que quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

**C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable <sup>13</sup>.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** <sup>14</sup>:

*“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin*

---

<sup>13</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

*perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar<sup>15</sup>:

*"(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"*

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos de los afectados, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que **son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales** las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

---

<sup>15</sup> Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Además, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, incurrieron en prestación indebida del servicio público, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>16</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

---

<sup>16</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia<sup>17</sup> y ha establecido:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Asimismo, el **artículo 113** de la Carta Magna, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>18</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>18</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>19</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>20</sup>”*.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>21</sup>”*.

#### **a) Restitución**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>22</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **b) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>23</sup>.

## **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>23</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

La **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado<sup>24</sup>:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

#### **e) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio García, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**:

**PRIMERA:** Se repare el daño al señor **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado, bríndeseles la atención médica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los elementos policiales, intégrese al personal operativo de la Secretaría que preside, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**.

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'EJVO